

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
ESTRANJERO ... 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de octubree, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 5 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recaséns me comunica con esta fecha lo que sigue:

«S. M. la Reina sigue un curso completamente normal, del todo apirética.»

Lo que de Orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 abril 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio fecha 23 de marzo próximo pasado, se hizo público el laudo dictado por la Comisión compuesta de tres patronos y tres obreros del ramo de construcción y tres Arquitectos.

En dicho laudo, después de reconocer la Comisión la justicia y moderación de los aumentos que en sus jornales pretendían los obreros, los Arquitectos y patronos declararon que el 40 por 100 de esos aumentos

debía ser a cargo de los patronos y el 60 por 100 restante con cargo a los propietarios.

Como quiera que en dicha Comisión no tuvo representación la propiedad, este Ministerio estimó conveniente la designación de otra Comisión compuesta de tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, tres contratistas ó patronos y tres Arquitectos a fin de que se precisara quién debía sufragar y en qué proporción esos aumentos de jornal a los obreros del ramo de construcción.

Por Real orden de 26 del propio mes de marzo se nombró esa nueva Comisión, que se reunió al día siguiente con la finalidad que queda indicada.

Los tres representantes de la Cámara de la Propiedad Urbana, antes de comenzar las deliberaciones, hicieron constar que no podían ostentar la representación de todos los propietarios de Madrid por no ser dicha Cámara de colegiación forzosa, ni podían responder de que su opinión fuera la de la mayoría de los propietarios de Madrid ni la de aquellos a quienes afectaban más directamente los aumentos, que son los actuales constructores de obras.

Una vez hechas estas salvedades, la Comisión, por unanimidad, manifestó su conformidad con el aumento transitorio de jornales establecidos, y en evitación de complicaciones cuya responsabilidad no podía asumir, acordó aceptar como justo que el 60 por 100 de los aumentos referidos fuera a cargo de los propietarios y el 40 por 100 a cargo de los contratistas de las obras.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique dicho acuerdo para que sirva de norma en las relaciones de las partes interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1919.— Jimeno.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 5 abril 1919).

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 26 de marzo).

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

| CUANTÍA DEL DOCUMENTO | TIMBRE | |
|------------------------------|-----------------|------------------|
| | Clase. | Precio. Ptas. |
| Hasta 500 pesetas | 8. ^a | 1 |
| Desde 500'01 hasta 1.000 | 7. ^a | 2 |
| Desde 1.000'01 hasta 1.500 | 6. ^a | 3 |
| Desde 1.500'01 hasta 2.500 | 5. ^a | 5 |
| Desde 2.500'01 hasta 5.000 | 4. ^a | 10 |
| Desde 5.000'01 hasta 12.500 | 3. ^a | 25 |
| Desde 12.500'01 hasta 25.000 | 2. ^a | 50 |
| Desde 25.000'01 hasta 50.000 | 1. ^a | 100 |

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número..., fecha y sello».

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla séptima del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo, y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10.º En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio grabado.

11.º En los usufructos, en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe o valoración de la finca objeto del derecho; y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega a cincuenta años, el 50 por 100; y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

12.º En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desemborse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13.º En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14.º En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto o contrato de mayor valor.

Artículo 18. En el primer pliego de las primeras copias que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada, por la diferencia del timbre, y a la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales; hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal, ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de tres pesetas, clase 6.ª, debiendo el notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, y del timbre móvil de 50 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante como dispone el artículo 9.ª

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 2.ª, las escrituras de adopción, que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 3.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 4.ª, las escrituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

5.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª, el primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2 pesetas, clase 7.ª, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase 6.ª, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 5 pesetas, clase 5.ª, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 10 pesetas, clase 4.ª, si la cuantía excede de 10.000 pesetas.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 6.ª:

I. Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios a instancia de parte, de cualquiera escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbres de 2 pesetas, clase 7.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 8.ª:

A. Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales, los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento de 9 de noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de caridad o beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad a que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir

a los Juzgados municipales, del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley del Registro Civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código Civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazo sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías, los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendía el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado, será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación, la siguiente:

| CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN | | TIMBRE | |
|----------------------------------|----------------------------|------------------|-------|
| | | Clase | Ptas. |
| Hasta | 1.000 pesetas | 11. ^a | 0'10 |
| Desde | 1.000'01 hasta 2.500 | 10. ^a | 0'25 |
| Desde | 2.500'01 hasta 5.000 | 9. ^a | 0'50 |
| Desde | 5.000'01 hasta 10.000 | 8. ^a | 1 |
| Desde | 10.000'01 hasta 20.000 | 7. ^a | 2 |
| Desde | 20.000'01 hasta 30.000 | 6. ^a | 3 |
| Desde | 30.000'01 hasta 50.000 | 5. ^a | 5 |
| Desde | 50.000'01 hasta 100.000 | 4. ^a | 10 |
| Desde | 100.000'01 hasta 250.000 | 3. ^a | 25 |
| Desde | 250.000'01 hasta 500.000 | 2. ^a | 50 |
| Desde | 500.000'01 hasta 1.000.000 | 1. ^a | 100 |

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento, se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, a razón de una peseta por cada 100.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.

Los vendis en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de diez céntimos de peseta, para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 25 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; de 50 céntimos, para las de 50.001 a 100.000, y de una peseta, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y la otra para el comprador, servirá también de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

| CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN | | TIMBRE | |
|----------------------------------|----------------------------|------------------|-------|
| | | Clase | Ptas. |
| Hasta | 5.000 pesetas | 11. ^a | 0'10 |
| Desde | 5.000'01 hasta 12.500 | 9. ^a | 0'25 |
| Desde | 12.500'01 hasta 25.000 | 8. ^a | 0'50 |
| Desde | 25.000'01 hasta 50.000 | 7. ^a | 1 |
| Desde | 50.000'01 hasta 100.000 | 6. ^a | 2 |
| Desde | 100.000'01 hasta 150.000 | 5. ^a | 3 |
| Desde | 150.000'01 hasta 250.000 | 4. ^a | 5 |
| Desde | 250.000'01 hasta 500.000 | 3. ^a | 10 |
| Desde | 500.000'01 hasta 1.250.000 | 2. ^a | 25 |
| Desde | 1.250.000'01 en adelante | 1. ^a | 50 |

En las operaciones llamadas «dobles» se aplicará el impuesto de cada póliza reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 10 céntimos de peseta, considerándose las como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio, colegiados, y las de negociación de valores endosables, que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 1886, llevarán timbre de 25 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de una peseta las denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo, se considerarán, a los fines de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados, efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales, ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio, colegiados, consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazo, el número de orden que lleven los documentos timbrados relativos a la misma, que deben recibir y expedir. La falta de este requisito o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta Ley.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal cuando no estén expedidos en el papel timbrado que el Estado expendía con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa 2.^a, letra A, núm. 43 de la contribución industrial; por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado; debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar un libro-registro de las operaciones que verifiquen, requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda; en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio, colegiado, o que reciban de éstos, si las han intervenido; siéndoles aplicables, en su caso, las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo o parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza, se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos, se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de tres pesetas, clase 6.^a

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos, generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad y queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

Artículo 28. Se empleará timbre de dos pesetas, clase 7.^a

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta Ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 8.^a

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúa de lo preceptuado en este párrafo los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Admi-

nistración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscritos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas, se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las Clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.^a

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros de registro de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos

haberés o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31.º Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º; de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas, y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante.

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber o pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberés, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo 32.º Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.º:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas o traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes,

su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10.º En las hojas de servicio de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11.º Por los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberés durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33.º Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34.º Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35.º Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los

aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

Artículo 36.º Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solícitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37.º Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38.º Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada. (Continuará)

SECCION QUINTA

REGIMIENTO DE INFANTERIA GERONA, NÚM. 22

A las once horas del día 16 del mes actual, se procederá a la venta en pública subasta, en el cuartel de Santa Isabel (Castillo de la Aljafería), de dos mulos de desecho que tiene este regimiento, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Zaragoza, 3 de abril de 1919. — El Comandante Mayor, Luis González.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

FORCANO BERNAL, Mariano; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión sillero, de diez y siete años, hijo de Rafael y de Carmen; domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de terminación del sumario, emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

CASTEJÓN ROMÁN, Victoriano; natural de Fuentesaz (Guadalajara), de estado casado, profesión jornalero, de treinta y un años, hijo de Ciriaco y de Jacoba; domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por hurto; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de terminación del sumario, emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniaras dimanantes de expediente de multa a Juan Aguilar por roturación arbitraria, se saca a la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento y las demás condiciones de la anterior, la casa que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número treinta y tres, del siete de febrero último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y nueve de los corrientes, a las diez.

Dado en Caspe, a dos de abril de mil novecientos diez y nueve. — Gregorio Burgués Foz. — Cándido Mola.

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las multas que fueron impuestas al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Bárboles por el Sr. Gobernador civil de la provincia, publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día diez y ocho de diciembre último, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

De la propiedad del Alcalde de Bárboles D. Florentín Olivito.

Dos cahices de trigo puro y de recibo; tasados en noventa y seis pesetas.

De la propiedad del Secretario D. Alejandro Cunchillos.

1.º Una cama de matrimonio; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.º Tres gallinas; tasadas las tres en quince pesetas.

3.º Una mesa; tasada en doce pesetas sesenta y cinco céntimos.

4.º Una tinaja para agua; tasada en tres pesetas y cincuenta céntimos.

5.º Un sofá; tasado en doce pesetas.

6.º Seis sillas; tasadas las seis en quince pesetas y

7.º Una mesa redonda; tasada en doce pesetas y cincuenta céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición comparecerán en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiseis de los corrientes, a las once de la mañana, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que los bienes estarán de manifiesto hasta el día de la subasta en poder del depositario D. Celedonio Bertol, vecino de Bárboles.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, o en el lugar destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en La Almunia, a tres de abril de mil novecientos diez y nueve. — Carlos Pérez Acebal. — Ante mí. — P. H., Fausto Moya.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de notificación y requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando que a la procesada Elvira Rivas Vega, de veintinueve años, soltera, dedicada a sus labores, hija de Bernardo y Angela, domiciliada en esta capital y últimamente en Madrid, calle Manzana, número diez y nueve, cuyo paradero se ignora, se le haga saber la renuncia de su Procurador, D. Manuel Serrano; requiriendosele para que en el término de diez días designe otro Procurador que la represente, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, le será designado el que por turno le corresponda.

Y a fin de que la referida Elvira Rivas Vega se tenga por notificada y requerida en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a tres de abril de mil novecientos diez y nueve. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Zaragoza. — Pilar.

Edicto.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente gubernativo incoado en este Juzgado para la exacción de multa impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal al vecino de Lecinena Teodoro Marcén y Marcén, se sacan a la venta en pública subasta, los semovientes siguientes:

Un burro, de nueve años, de estatura regular, pelo canoso, sin señal especial; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro burro, de ocho años, alzada regular y también de pelo canoso, sin señal especial; y que asimismo ha sido justipreciado en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, se ha se-

ñalado la hora de las once del día veintinueve del actual, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra a las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en ésta y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

3.º Que los burros subastados obran depositados en poder del multado Teodoro Marcén, vecino de Lecinena, el cual los exhibirá al que desee tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a primero de abril de mil novecientos diez y nueve. — José Zaragoza Guijarro. — D. S. O., P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Jacobo Enjuanes Quintilla, sobre sustracciones de efectos, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a José Gandía, que se dice ser vecino de Barcelona, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibir declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, cuatro de abril de mil novecientos diez y nueve. — El Secretario, P. O. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

JUZGADOS MUNICIPALES

Erla.

D. José Lasierra Aznávez, Juez municipal de la villa de Erla;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se instruye expediente de información posesoria a instancia de D. Hilario Gil Gracia, de esta vecindad, para la inscripción en el registro de la propiedad de la siguiente finca, sita en este término municipal:

Una casa, sita en la calle Cuestas; señalada con el número veinticinco, de un piso sobre el firme y de superficie ignorada; que linda por su derecha con la de Mariano Bna, izquierda con la de Luis Sevilla y espalda con la de la viuda de Pedro Romeo Torralva.

Y teniendo acordado dar vista en el citado expediente a las hermanas D.ª Tomasa y D.ª María Gil Gracia, cuyo domicilio de esta última se ignora, se le emplaza por el presente, para que en el término de nueve días pueda comparecer a hacer la alegación que crea conveniente a su derecho, bajo el perjuicio consiguiente.

En Erla, a primero de abril de mil novecientos diez y nueve. — El Juez municipal, José Lasierra. — P. S. M., El Secretario, Eloy Aisa.

PARTE NO OFICIAL.

Sindicato de riegos de la villa de Pedrola.

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 44 y 51 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de regantes, se cita a sesión extraordinaria a todos los en ella participes para el día 19 del actual y hora de las tres de la tarde, en el salon de esta Comunidad, con objeto de tratar sobre adquisición de aguas nuevas para el riego de tierras; advirtiéndose que si por faltar número suficiente de regantes no se pudiere celebrar sesión, ésta se verificará el día 26 del corriente mes a la misma hora y local de la anterior, y en ella se tomará acuerdo con los que concurran.

Pedrola, 2 de abril de 1919. — El Presidente de la Comunidad, Manuel Sancho.